

Expediente: **2543/23**

Carátula: **GUZMAN CRISTIAN EDUARDO C/ DAKAR EMPRESA CONSTRUCTORA SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **DAKAR EMPRESA CONSTRUCTORA SRL, -DEMANDADO**

20256864992 - **GUZMAN, Cristian Eduardo-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 2543/23



H103124821830

JUICIO: "GUZMAN CRISTIAN EDUARDO c/ DAKAR EMPRESA CONSTRUCTORA SRL s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 2543/23..

San Miguel de Tucumán, 20 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTO:

Vienen los autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la actora, de cuyo estudio,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 22/11/23, el letrado Cristian Abarza, apoderado de la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del apartado II del proveído de fecha 17/11/23 por el cual se declaró la inadmisibilidad de la vía sumarísima y se ordenó tramitar el presente juicio por las normas del proceso ordinario.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15/10/23 el letrado mencionado interpone demanda en contra de DAKAR EMPRESA CONSTRUCTORA SRL, persigue el cobro del fondo de cese laboral previsto en el estatuto de la Construcción y el pago de SAC proporcional, vacaciones proporcionales y multa del art. 80 LCT. Solicita que se tramite el presente juicio mediante el proceso sumarísimo por encontrarse contemplado en el art. 103 bis inc. 8 del CPL.

Mediante proveído de fecha 17/11/23 se decretó lo siguiente: “...II. Advirtiendo la proveyente que, conforme surge de las constancias de la documentación adjuntada, de los hechos expuestos en la demanda, y el objeto invocado en el presente juicio, no corresponde a ninguno de los supuestos contemplados en el art. 103 bis del CPL, con las precisiones del art. 104 del CPL, **corresponde declarar inadmisibile la vía sumarísima**, debiendo tramitarse el presente juicio por las normas del proceso ordinario.”

El art. 103 bis en su apartado 8 del CPL indica los casos en los que procede en los que corresponde la aplicación de la vía sumarísima e indica que *“estarán sujetos a este procedimiento los juicios que tengan por objeto:... El cobro por el seguro de vida colectivos obligatorios y los seguros contemplados en los convenios colectivos”*. A su vez indica que los reclamos realizados por esta vía procesal deberán contar con respaldo documental suficiente.

Es necesario efectuar la siguiente aclaración, el fondo de cese laboral previsto en la Ley 22.250 no constituye precisamente un seguro sino que tiene la finalidad de servir de indemnización sustitutiva que reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo.

A pesar de la naturaleza prioritaria que reviste el cobro del fondo de cese laboral, corresponde determinar si de las constancias de autos surgiría prima facie el suficiente respaldo documental que pudiera justificar el trámite sumarísimo y si se aplica al presente juicio conforme las pautas establecidas por el Código Procesal Laboral.

En el presente caso, la parte actora manifiesta en el escrito de demanda que realizaba las tareas de la categoría de Oficial Especializado conforme convenio 76/75, que su fecha de ingreso real fue el 10/03/2014 y que fue registrado recién en fecha 20/02/2017.

A su vez, de las Cartas documento remitidas por el empleador surge que la categoría de Oficial Especializado se encontraría negada por la Empresa. De los recibos de haberes adjuntados surge que el trabajador revestiría la categoría de Ayudante y no la de Oficial Especializado como menciona el actor. Respecto a la fecha de ingreso, el actor indica que la antigüedad reconocida no es la real. Cabe resaltar que tampoco se encuentran documentadas la jornada laboral del actor.

Siendo la antigüedad, la categoría y la jornada extremos determinantes para el cálculo de las sumas que corresponderían al actor para el cobro del fondo de cese laboral y para el cálculo de los rubros reclamados como SAC proporcional, vacaciones proporcionales y multa del art. 80 -en caso de que resultaren procedentes-, y teniendo en cuenta que estos no se encuentran suficientemente acreditados, considero que el presente juicio merece una mayor actividad probatoria que no es propia de la vía sumarísima.

En virtud de lo expuesto precedentemente, que el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los incisos establecidos en el art. 103 bis, considero que el proveído de fecha 17/11/23 fue dictado conforme a derecho, y por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.

Atento que la presente no causa gravámen irreparable, corresponde rechazar la apelación interpuesta en subsidio.

COSTAS: atento el resultado de la incidencia y por aplicación del principio general y objetivo de la derrota corresponde su imposición a la actora (art. 105 CPCYC.).

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la revocatoria interpuesta por la demandada en contra del apartado II del auto de fecha 17/11/23.

II. DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, atento que la presente no causa gravámen irreparable.

III.- COSTAS: a la actora vencida como se considera.

IV.- HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

V.- REABRANSE LOS TERMINOS PROCESALES y procédase por Secretaría a cambiar el objeto en la presente causa, debiendo consignar la misma como cobro de pesos.

-

HAGASE SABER. LN.2543/23.R

Actuación firmada en fecha 20/12/2023

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.